



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0408 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 NOV. 2010**

**VISTO**, los Expedientes Administrativos N°s 7477, 8198 y 8348-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PAULO CESAR LUQUE CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2196 de fecha 26 de Agosto de 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos mediante Informe N° 30-2010-GORE-ICA-DREI/CPPAD de 23.AGO.2010, mediante Resolución Directoral Regional N° 2196 de 26.AGO.2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Don Paulo César Luque Córdova, Profesor de Aula de la Institución Educativa "Julio C. Tello" de Ica, por haber incurrido en falta administrativa de abandono de cargo prevista en el Art. 28° Inc. k) Capítulo V de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los numerales 5 y 6 del Capítulo VII de la R.M. N° 0574-94-ED al no haber asistido a su centro de labores injustificadamente desde el año 2006, hasta diciembre del año 2008 sumando 1 año 7 meses de inasistencia, respectivamente.

Que, mediante Expediente N° 28911 de fecha 27.SET.2010 Don Paulo César Luque Córdova, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2196-2010 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que el citado acto resolutivo ha sido expedido contraria a la Constitución, las Leyes y demás normas reglamentarias, transgrediendo el Principio del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que le asiste al administrado; ampara su petitorio en lo previsto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 120° - 135° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

Que, mediante Expedientes Administrativos N°s 08198 y 08348-2010 Don Paulo César Luque Córdova, adjunta documentos probatorios a su expediente principal a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, sobre el presente procedimiento, en principio es conveniente señalar que respecto a la impugnabilidad de las resoluciones que disponen "**instaurar procesos administrativos**" se debe tener en consideración que no toda la actividad administrativa produce efectos jurídicos inmediatos, extingue o modifica una relación de derecho, es así que este tipo de resoluciones puede considerarse como un acto preparatorio, que se emite para hacer posible un acto posterior, principal, estando orientado a formar la voluntad administrativa, por lo demás, no lesiona un derecho subjetivo y carece del carácter de "decisión ejecutiva" susceptible de causar agravio, constituye simplemente una medida preparatoria de una decisión final, que no puede ser materia de impugnación. Cabe precisar, que **es condición necesaria para la procedencia de un recurso impugnativo, la pre existencia de un acto productor de efectos jurídicos inmediatos**, sean estos generales o individuales.

Que, la resolución que ordena la apertura de proceso administrativo disciplinario, permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para



la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 128° y siguientes del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado. Por lo tanto, viene a ser un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar la equidad y la justicia en salvaguarda de la estabilidad del trabajador y el interés del servicio; constituyendo pues una garantía y no una sanción disciplinaria a los que se refiere el Art. 27° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 120° de su Reglamento, sanción que si es posible de impugnación en la forma prescrita por Ley. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 2196-2010 que dispone la apertura de proceso administrativo a Don Paulo César Luque Córdova, simplemente constituye un acto preparatorio que se emite para hacer posible una acción posterior, sobre el cual no procede la interposición de recurso impugnativo alguno, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, de otro lado, con la finalidad de garantizar tanto los derechos del administrado como la validez del proceso administrativo y evitar se incurra en vicios procesales que conlleven a la nulidad del proceso administrativo, la Dirección Regional de Educación de Ica debe de actuar con plena observancia a los principios rectores que inspiran el proceso administrativo disciplinario, así tenemos: a) El principio de legalidad, basados fundamentalmente en el procedimiento establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", el Decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado"; b) El principio del Debido Procedimiento, respetando las garantías del debido proceso, como es el derecho a exponer sus argumentos, a conocer el estado del expediente, derecho a presentar y producir pruebas, derecho a ser asesorado legalmente, entre otros.

Estando al Informe Legal N° 856-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el D. Leg. 276, el D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PAULO CESAR LUQUE CORDOVA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2196 de fecha 26 de Agosto de 2010, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA  
GERENTE REGIONAL